



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 23 de marzo de 1992

NUM. 18

S U M A R I O

SERIE A:

—Enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Texto alternativo. (Pág. 2.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Texto alternativo

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (texto alternativo), publicado en el Boletín Oficial núm. 7, de 10 de febrero de 1992.

Pamplona, 18 de marzo de 1992.
El Presidente: Javier Otano Cid.

ENMIENDA AL ARTICULO 4.º

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 4.º, número 3, se propone la sustitución por el texto alternativo que se adjunta:

«3. Cuando las personas físicas constituyan una unidad familiar, conforme a lo establecido en el artículo 83 de esta Ley Foral, y opten por la tributación conjunta, corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto de todas ellas cuando resida en territorio navarro el cónyuge varón, o el padre o la madre si no existiera matrimonio o hubiese separación judicial.»

Motivación:

A pesar de que el artículo 8.3 del Convenio Económico de 31 de julio de 1990 establece la opción por la tributación individual, el Proyecto de Ley, en su artículo 82, recoge la opción por la tributación conjunta de la unidad familiar. Por ello, la opción del número 3 del artículo 4.º ha de ser concordante con el contenido del citado artículo 82.

ENMIENDA AL ARTICULO 6.º

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Artículo 6.º, nueva redacción:

«No estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos de patrimonio que se encuentren sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones.»

Motivación:

La redacción del Proyecto posibilita situaciones de fraude.

ENMIENDA AL ARTICULO 9.º

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 9.º, se propone la adición de los párrafos siguientes:

«Cuando la Administración deba proceder fuera de los plazos voluntarios de declaración, a ajustar la valoración de las operaciones vinculadas, el ajuste no podrá suponer minoración de ingresos ni incremento de gastos o de costes para ninguna de las partes.

Los ajustes que como consecuencia de lo dispuesto en este artículo hayan de practicar los sujetos pasivos de este Impuesto se efectuarán de acuerdo con las condiciones y límites previstos en esta Ley Foral, teniendo en cuenta, en cada caso, la naturaleza del rendimiento.»

La redacción del Proyecto no contempla expresamente el denominado «ajuste bilateral» en el ámbito de este Impuesto, lo que suscita dudas sobre su procedencia, ya que la remisión al Impuesto sobre Sociedades no implica necesariamente su extensión al I.R.P.F.

Por otra parte, el ajuste bilateral en el I.R.P.F. debe contemplarse de acuerdo con las condiciones y límites que respecto de ingresos y gastos establece el Proyecto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Artículo 10 a), añadir el siguiente texto:

«Así como los provenientes de la negociación colectiva que sean complemento de la situación anterior.»

Motivación:

Debe de entenderse que la renta originada como complemento de las prestaciones por expedientes de crisis o regulaciones de empleo que se consiguen en la negociación colectiva, tiene la misma finalidad que la que se obtiene de las entidades públicas.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Artículo 10 c), de nueva redacción.

«Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador que provengan de expediente administrativo, ejecución de sentencias, convenio, pacto o contrato hasta el límite de diez millones de pesetas.» (supresión de los otros dos párrafos de esta letra).

Motivación:

La misma que en la letra anterior. Hay que considerar que normalmente se pacta mejoras en los ceses voluntarios o forzosos, siendo una renta que permite a quien la obtiene la subsistencia por un período corto de tiempo, constituyendo normalmente una valoración escasa de un capital largamente acumulado.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de modificación del apartado e) del artículo 10 que quedará redactado de la siguiente forma:

e) Las indemnizaciones que se produzcan como consecuencia de todo tipo de daños, físicos, psíquicos, morales y materiales, tanto las convenidas extrajudicialmente como las reconocidas legal o judicialmente. Igualmente, las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta un máximo de 50 millones.

Motivación:

Se trata de precisar el texto a fin de dotarle de mayor claridad y de ampliar los supuestos de indemnizaciones a los convenios extrajudiciales actualmente generalizados. Se incrementa igualmente la exención de las prestaciones derivadas de contratos de seguro a la cuantía que se estima como objeto de indemnización actualizada en la práctica forense.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Artículo 10 h), suprimir el siguiente texto.

Desde «Asociaciones declaradas....» hasta el final del párrafo.

Motivación:

No existen razones para su consideración como renta exenta, además no hay control público en las convocatorias ni en el proceso de concesión.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda al artículo 10, de modificación del texto del apartado h) que quedará redactado de la siguiente forma:

h) Las becas de convocatoria pública para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalentes concedidas por las Administraciones Públicas.

Reglamentariamente se determinarán la exención de las becas concedidas por otras Entidades Públicas, Asociaciones declaradas de utilidad pública y Fundaciones legalmente reconocidas de interés social, siempre que reúnan los requisitos de libre concurrencia y compatibilidad con las señaladas en el párrafo anterior y se refieran a los mismos niveles educativos.

Motivación:

Se trata de distinguir expresamente las becas exentas y las que podrán serlo si reúnen las condiciones expresamente establecidas.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 10 h), de adición:

Añadir después de: «...equivalente», lo siguiente: «...así como las percibidas por Formación del Personal Investigador.».

Motivación:

Exonerar estas becas de baja cuantía.

ENMIENDAS AL ARTICULO 11**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 11.1, se propone la sustitución por el texto alternativo que se adjunta:

«1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes.

Tal atribución se efectuará según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los entes citados ejerzan actividades empresariales o profesionales las rentas serán atribuidas a quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a tales actividades.»

Motivación:

El texto de la enmienda pretende eliminar prácticas elusivas consistentes en la constitución de «entidades familiares» al único efecto de distribuir la carga tributaria entre distintas personas, ajenas al ejercicio real y efectivo de la actividad empresarial o profesional.

Ello no impide la aplicación del régimen propio de atribución a aquellas entidades en las que tal aplicación no conlleve la citada práctica elusiva.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Se propone la modificación del número 3 del artículo 11 que deberá quedar redactado del siguiente modo:

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a los Fondos de Inversión Mobiliaria, Fondos de Pensiones y Uniones Temporales de Empresas.

Motivación:

El texto que se propone suprime la referencia a las Sociedades Agrarias de Transformación. La consecuencia de esta supresión es que a estas entidades que, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1776/81, de 3 de agosto, son sociedades civiles, les será aplicable, en virtud de lo dispuesto en el número 1 de este mismo artículo, el régimen de atribución de rentas.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del primer párrafo del punto 3 del artículo 11, que quedará redactado de la siguiente forma:

3. El régimen de atribución de rentas será aplicable a las Sociedades Agrarias de transformación cuyo objeto social lo constituya la explotación y trabajo en común. El resto, tributaría por el impuesto de sociedades.

Motivación:

Los integrantes de estas S.A.T. son trabajadores por cuenta propia cuyo salario es difícil de justificar como gasto deducible, por no existir relación laboral con la sociedad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 12**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda a la letra b) del número 1 del artículo 12, se propone la sustitución del inicio de la letra b) del número 1, con el siguiente contenido:

«b) Las personas físicas residentes en el extranjero que, ...».

Motivación:

Se trata de homogeneizar la referencia a las personas físicas contenida en las letras a) y c) del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda a la letra c) del número 1 del artículo 12, se propone su sustitución por el texto alternativo siguiente:

«c) Las personas físicas que sin tener su residencia habitual en Navarra formen parte de una unidad familiar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º 3, tribute a la Comunidad Foral.»

Motivación:

El texto que se propone se considera más preciso que el contenido en el Proyecto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 15**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Artículo 15, letra b), eliminar del párrafo el texto:
«prestaciones por desempleo.»

Motivación:

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 10 a), en la que consideramos renta exenta a la proveniente por prestaciones de desempleo, cualquiera que sea su origen. Por ello no cabe entenderla como rendimiento de trabajo.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 15 f), de supresión.

Suprimir «..., excluyéndose, en todo caso, la parte de las mismas que dichas instituciones asignen por gastos de viaje y desplazamiento.»

Motivación:

Limitar la exclusión de gastos de viaje y desplazamiento de los cargos públicos para que no haya discriminación a favor de dichos cargos públicos.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 15, de modificación del texto del apartado f) que quedará redactado de la siguiente forma:

f) Las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los miembros del Parlamento de Navarra, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Cortes Generales, Parlamento Europeo y de las Corporaciones Locales, excepto las cuantías que las mencionadas Instituciones asignen para gastos.

Motivación:

Se trata de respetar expresamente la decisión de las Instituciones respecto a los criterios de gastos imputables a las asignaciones que determinan y que no en todos los casos constituyen exclusivamente los de viaje y desplazamiento.

ENMIENDA AL ARTICULO 16**ENMIENDA NUM. 18**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 16 d), de adición.

Añadir «in fine» lo siguiente: «En ningún caso, serán incluidas dentro de este concepto aquellas satisfechas por la cobertura y obligaciones por prestaciones de jubilación, viudedad, orfandad, invalidez o supervivencia.»

Motivación:

Que no se pueda contabilizar como retribuciones en especie las prestaciones de jubilación, viudedad, orfandad o supervivencia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 17.1.1.º, se propone la sustitución por el siguiente texto alternativo:

«1.º) En el caso de la letra a):

Si se trata de vivienda arrendada, puesta a disposición del sujeto pasivo, por la cuantía del alquiler satisfecho.

En los demás casos, por la cuantía que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor catastral por el que la citada vivienda figure a efectos de la Contribución

Territorial Urbana o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si la vivienda no tuviera asignado valor catastral el porcentaje anterior se aplicará sobre su valor de adquisición.

En ambos supuestos el límite máximo de la valoración será el 10 por 100 de las restantes prestaciones de trabajo que perciba el sujeto pasivo por su cargo o empleo.»

Motivación:

Precisar la referencia al Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de inmuebles sitios fuera de Navarra, así como aplicar a ambos supuestos un mismo límite máximo.

ENMIENDA AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 17.1.2.º, de modificación del segundo párrafo del apartado 2.º del punto 1 del artículo 17, que quedará redactado de la siguiente forma:

En el supuesto de uso, por el 15 por 100 anual del coste a que se refiere el párrafo anterior, durante un período máximo de cinco años si se tratase del mismo vehículo y éste fuese propiedad del empleador.

Si no fuese de propiedad del empleador, por el importe abonado por la empresa para su utilización.

En el supuesto de uso y posterior entrega la valoración de esta última se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.º de este número.

Motivación:

La duración de los vehículos aconseja fijar un plazo para la estimación de los rendimientos si se trata del mismo vehículo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 18

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 18.a), se propone la sustitución de la letra a) del artículo 18, con el siguiente contenido:

«a) Las cotizaciones a la Seguridad Social, a Mutualidades Generales obligatorias de funcionarios y las deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.»

Motivación:

Se trata de mejorar la redacción a fin de evitar posibles interpretaciones erróneas.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 18 a), de modificación del texto del apartado a) del artículo 18, que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social, las obligatorias de funcionarios a las Mutualidades Generales y las deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

Motivación:

Se trata de corregir la redacción a fin de evitar interpretaciones erróneas sobre las cotizaciones que, el proyecto, parece referir exclusivamente a los funcionarios.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 18, c), de supresión.

Motivación:

Desde la consideración que la colegiación profesional debe ser voluntaria y en ningún caso, obligatoria. De este modo, no beneficiamos fiscalmente el hecho de la obligatoriedad profesional.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al primer párrafo de la letra d), del artículo 18, se propone la sustitución por el texto alternativo siguiente:

«d) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 10 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones o de sistemas de previsión social alternativos imputen a los partícipes, con un máximo de 100.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15 por 100, con límite de 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos minusválidos en el grado que reglamentariamente se establezca, que debiendo desplazarse a su lugar de trabajo no puedan hacerlo por sí mismos y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedi-

do por los servicios de bienestar social de la Administración de la Comunidad Foral.»

Motivación:

Por una parte se pretende excluir de la deducibilidad en concepto de «otros gastos» tanto las cantidades aportadas por el empleador a Planes de Pensiones, como las satisfechas a sistemas de previsión social alternativos, homogeneizándose así el tratamiento de ambos supuestos.

Al mismo tiempo se eleva la deducción desde el 5 por 100 contenido en el Proyecto al 10 por 100, con un límite de 100.000 pesetas, mejorándose de este modo la tributación de los perceptores de rentas del trabajo de menor cuantía.

En tercer lugar la deducción del 15 por 100 como gasto de trabajo debe ponerse en relación con el carácter de minusválido, en el que ya debe considerarse incluida la persona que padezca ceguera total, por lo que la referencia a este supuesto es redundante.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 18. d), de modificación.

Donde dice «...5 por 100...» debe decir «...10 por 100...».

Motivación:

Mejorar el tratamiento fiscal de las rentas de trabajo.

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 18. d), de modificación.

Donde dice «...250.000...» debe decir «...200.000.»

Motivación:

Mejorar el tratamiento fiscal de las rentas de trabajo.

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 18 d), de modificación del texto del apartado d) que quedará redactado de la siguiente forma:

d) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 5 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones o de sistemas de previsión social alternativos imputen a los partícipes, con un máximo de 300.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15 por 100, con un límite de 700.000 pesetas para los sujetos pasivos minusválidos incluidos los que padezcan una ceguera total que deban desplazarse a su lugar de trabajo y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por el Instituto u organismo oficial competente.

Reglamentariamente podrá ampliarse dicho porcentaje, así como su límite, a las características de relaciones laborales determinadas, cuando resulten manifiestamente insuficientes para incluir los gastos específicos de las mismas.

Motivación:

Se trata de corregir el importe del límite del proyecto.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 18, modificación del texto del apartado d):

«En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 10% sobre el importe de los ingresos, excluidas las contribuciones que los promotores de planes de pensiones imputen a los partícipes, con un máximo de 250.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15%, con límite de 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos minusválidos, incluidos los que padezcan ceguera total, que debiendo desplazarse a su lugar de trabajo no puedan hacerlo por sí mismos y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por los servicios de bienestar social de la Administración de la Comunidad Foral.

Reglamentariamente podrá adaptarse dicho porcentaje, así como su límite, a las características de relaciones laborales determinadas, cuando resulten manifiestamente insuficientes para incluir los gastos específicos de las mismas.

Motivación:

Necesidad de aumentar la deducción por otros gastos ya que las rentas de trabajo son las que soportan una mayor presión fiscal y es necesario mejorar su tratamiento para que no sigan discriminadas frente a otros tipos de renta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 21**ENMIENDA NUM. 29**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 21, de adición en el apartado 1 del artículo 21 de la expresión:

«bienes o derechos» a continuación de «elementos patrimoniales».

Motivación:

Se trata de corregir una omisión técnica.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 21, de modificación del texto del párrafo a) del apartado 3 del artículo 21, que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles tanto rústicos como urbanos, que no constituyan la vivienda habitual o que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

Motivación:

Se trata de excluir la renta presunta de la vivienda habitual.

ENMIENDAS AL ARTICULO 25**ENMIENDA NUM. 31**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 25, se propone la sustitución por el texto alternativo que se adjunta:

«Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, cedidos en uso, arrendados o subarrendados.

Tales rendimientos estarán constituidos por:

a) El importe que por todos los conceptos se obtenga del cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos en el inmueble, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido.

b) El importe de la participación en el precio del subarriendo o traspaso que perciba el propietario o usufructuario.

Si el propietario o el titular del derecho real se reservase algún aprovechamiento que constituya en

sí mismo una actividad empresarial se incluirá entre los ingresos de la misma.»

Motivación:

La enmienda pretende eliminar la «renta presunta» de los inmuebles no cedidos en uso, arrendados o subarrendados.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 25, de adición en el apartado a.1) del siguiente párrafo:

En los supuestos de cesión de uso en que no conste contraprestación del cesionario, el 0,5 por 100 del valor catastral por el que figure el inmueble a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

Motivación:

En las cesiones de uso normalmente no se produce contraprestación ya que ésta constituye generalmente objeto de arrendamiento o subarriendo, por lo que debe imputarse el mismo rendimiento, para estos supuestos, que el previsto en las otras figuras similares del proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del primer párrafo del apartado b) del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente forma:

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, la cantidad que resulte de aplicar el 0,5 por 100 al valor por el que figure el inmueble a los efectos de la Contribución Territorial Urbana o valor catastral.

Motivación:

Se trata de eliminar la renta presunta atribuida a la vivienda habitual e incorporar el debate de si el valor a computar debe ser el de Patrimonio o Catastral.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Se propone la modificación del primer párrafo de la letra b) del artículo 25, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluido el suelo no edificado, la cantidad que

resulte de aplicar el 0,75 por 100 al valor catastral de los mismos.

Motivación:

El rendimiento íntegro debe basarse en el valor catastral. Ahora bien, como los valores catastrales son, en muchos casos, superiores a los computables en el Impuesto sobre el Patrimonio, el texto que se propone, a fin de no incrementar en este concepto la presión fiscal legal, reduce al 0,75 el tipo del 2 por 100 que figura en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda al artículo 25, modificación en el párrafo b) del apartado 3:

«En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluido el suelo no edificado y la vivienda habitual, la cantidad que resulte de aplicar el 2% al valor por el que se hallen computados o debería, en su caso, computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.»

Motivación:

Si bien deben considerarse rendimientos inmobiliarios los procedentes de aquellos bienes que no están arrendados, subarrendados o cedidos en uso, la vivienda habitual debe de ser excluida por ser bien de primera necesidad del sujeto pasivo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 26

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 26, se propone la sustitución por el texto alternativo que se adjunta:

Tendrán la consideración de gastos deducibles de los ingresos procedentes de los bienes y derechos a que se refiere el artículo anterior:

a) Los necesarios para su obtención.

La deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación, no podrá exceder de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho.

b) El importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes de los que procedan los rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Motivación:

La misma que la de la enmienda presentada al artículo 25.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**Mixto-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda al artículo 26,a), de adición.

Añadir después de: «...inmueble o derecho», lo siguiente: «...hasta un máximo de 1.200.000 pesetas anuales.»

Motivación:

Poner un límite a la deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos patrimoniales contemplados.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de supresión del texto del apartado B) del artículo 26.

Motivación:

Este Grupo plantea a efectos de debate que esta deducción se produzca en la cuota.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**»

Se propone la adición al último párrafo de la letra B) del artículo 26, del siguiente texto:

«con un máximo de 800.000 pesetas anuales.»

Motivación:

El texto cuya adición se propone trata de establecer un límite a los intereses deducibles.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda al artículo 26: Enmienda de adición (con carácter subsidiario en el caso de que la enmienda número 7 referente a los Rendimientos íntegros de capital inmobiliario no prosperara). Se propone el siguiente texto en el párrafo segundo de la letra B):

«Los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual, hasta un máximo de 800.000 pesetas.»

Motivación:

Necesidad de poner un límite a la deducción de estos intereses. El tope es acorde con la deducción que correspondería a la financiación de capitales ajenos para una vivienda de precio normal.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«**Mixto-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda al artículo 26.b), de adición.

Añadir después de «...vivienda habitual.» lo siguiente «..., con el límite de 1.200.000 pesetas».

Motivación:

Poner un límite a la deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos patrimoniales contemplados.

ENMIENDAS AL ARTICULO 31**ENMIENDA NUM. 42**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda al artículo 31.5.º, de supresión del penúltimo párrafo del punto 5.º del artículo 31 que dice: «Estos porcentajes serán... durante toda la vigencia del contrato».

Motivación:

No parece muy lógico preestablecer un tipo de rendimientos inamovibles durante toda la duración de la renta vitalicia, cuando si se modifican, en función de la edad del sujeto pasivo en el momento de la constitución de la renta.

La enmienda supone una evolución a menos de los rendimientos en función del incremento en la edad del rentista.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 31, se propone la sustitución del penúltimo párrafo del apartado 5.º, por el siguiente:

«Estos porcentajes serán los correspondientes a

la edad del rentista en el momento de la primera percepción de la renta y permanecerán constantes durante toda la vida del contrato.»

Motivación:

Se trata de que los porcentajes se computen «en el momento de la primera percepción», en lugar de serlo cuando se constituye la renta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 32**ENMIENDA NUM. 44**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«**Mixto-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda al artículo 32, de adición.

Añadir en el primer párrafo, después de «...reglamentariamente» lo siguiente «excepto los derivados de Planes de Ahorro cuyos titulares posean un patrimonio, excluida la vivienda habitual, superior a 8.000.000 millones.»

Motivación:

Limitar el acceso a los Planes de Ahorro popular a los sujetos pasivos de rentas bajas y medias.

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda al artículo 32 letras b) y c), nueva redacción:

«b) La inversión en activos de esta naturaleza no podrá superar la cuantía de cinco millones de pesetas por sujeto pasivo.

c) La inversión anual no podrá exceder de quinientas mil pesetas por sujeto pasivo.»

Motivación:

La propuesta del proyecto concede exenciones que favorecen exclusivamente a las rentas altas, que son las únicas que tienen esta capacidad de ahorro.

ENMIENDAS AL ARTICULO 34**ENMIENDA NUM. 46**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de adición en el artículo 34, de un

nuevo apartado 2 bis) en el artículo 34, con el siguiente texto:

2 bis. También se considerarán gastos deducibles, el importe de los intereses de capitales ajenos utilizados íntegramente para la suscripción de acciones de la empresa en que se preste el trabajo personal.

Motivación:

Se trata de incorporar una medida incentivadora de la inversión.

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al número 3 del artículo 34, se propone su supresión.

Motivación:

No supone ningún incentivo al ahorro y tiene un carácter regresivo.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 34, supresión del apartado tres.

Motivación:

No se deben exonerar las 25.000 primeras pesetas de los rendimientos de capital mobiliario ya que en primer lugar supone el seguir dándoles un tratamiento excesivamente favorable a estos rendimientos y en segundo lugar, esta medida podría derivar en exoneraciones futuras mayores que originarían situaciones de fraude.

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación al artículo 34.3, en el texto del apartado 3 del artículo 34 en el sentido de sustituir la cifra de 25.000 pesetas por la siguiente:

«35.000 pesetas».

Motivación:

Se trata de someter a debate la cifra de la deducción que, de mantenerse, la consideramos exigua.

ENMIENDA AL ARTICULO 35

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 35.2 b), de modificación del párrafo b) del apartado 2 del artículo 35, que quedará redactado de la siguiente forma:

b) Que para el desempeño de aquélla el sujeto pasivo figure inscrito en el régimen correspondiente de empresarios autónomos de la Seguridad Social por la actividad o que se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral.

Motivación:

Es evidente que la figura del empresario autónomo, sin otro personal laboral, es práctica común y no debe excluirse en el tratamiento de los arrendamientos o compra-venta de los bienes inmuebles.

ENMIENDAS AL ARTICULO 36

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 36.2, de adición de un segundo párrafo con el siguiente texto:

No se considerará a estos efectos rendimiento neto el incremento o disminución patrimonial producido en los supuestos de transmisión lucrativa «inter vivos» de la totalidad del citado patrimonio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la transmisión se produzca entre ascendientes y descendientes en línea directa y

b) Que el adquirente no transmita total o parcialmente «inter vivos» el patrimonio adquirido en un plazo mínimo de cinco años.

Motivación:

Se trata de preservar la conservación del patrimonio familiar facilitando la transmisión de la titularidad a los descendientes.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al párrafo tercero del número 3 del artículo 36, se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Se entenderá que no ha existido desafectación

si se llevase a cabo la enajenación "inter vivos" de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquélla.»

Motivación:

La redacción contenida en el texto del Proyecto excluyendo los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad posibilita la práctica de conductas elusivas, mediante ceses ficticios o temporales, con el único y exclusivo fin de que el importe de la enajenación del elemento así desafectado no se integrase como rendimiento empresarial, sino que tuviese el tratamiento de incremento o disminución patrimonial, al que serían aplicables los coeficientes reductores en función de la fecha de adquisición.

De no establecerse esta medida cautelar o una autorización al Ejecutivo para que por vía reglamentaria se determinasen los supuestos concretos (p. ej. fallecimiento del titular de la actividad) en los que la desafectación sea tenida en cuenta a todos los efectos, los contribuyentes cesarían en su actividad con carácter inmediatamente previo a la transmisión de los bienes o derechos de su actividad, sin perjuicio de poder volver a reiniciarlo de modo inmediato.

Por otra parte, la redacción que se propone dejaría fuera del supuesto a las transmisiones efectuadas con ocasión del fallecimiento del titular de la actividad, a las que sería de aplicación el régimen general en el que los incrementos de patrimonio no quedan sometidos a gravamen en este Impuesto.

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 36, de modificación en la parte final del primer párrafo del apartado 4 en el sentido de sustituir la expresión:

«en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto sobre Sociedades»

por la siguiente:

«en un período no superior a dos años.»

Motivación:

Se trata de precisar el texto a fin de evitar remisiones genéricas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 37

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 37.1.^a b), supresión del apartado b) de la Regla 1.^a

Motivación:

Se considera innecesaria por cuanto sólo son deducibles los señalados en la Regla 2.^a Por otra parte, no parece razonable dejar a desarrollo reglamentario la adopción de este porcentaje a determinadas actividades.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de supresión del artículo 37.1.^o b).

Enmienda de supresión del texto del párrafo b) del apartado 1.^o del artículo 37.

Motivación:

Se trata de un error puesto que este texto debe figurar en el capítulo de gastos deducibles.

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 37.2), de adición de un nuevo apartado d) al número 2.^o del artículo 37, con el siguiente texto:

d) En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 1 por 100 sobre el importe de los rendimientos íntegros.

Reglamentariamente podrá adaptarse dicho porcentaje, así como su límite, a las características de determinadas actividades cuando resulten manifiestamente insuficientes para incluir los gastos específicos de las mismas.

Motivación:

Se trata de incorporar la reducción por el concepto de «gastos de imposible o de difícil justificación» de la misma forma aunque en menor cuantía que en las rentas de trabajo.

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 37.3.^a, supresión de la regla 3.^a del artículo 37.

Motivación:

Se propone su supresión ya que su contenido ya se halla recogido en el primer párrafo del propio artículo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 39**ENMIENDA NUM. 58**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al número 3 del artículo 39, se propone su supresión.

Motivación:

La no sujeción que establece el texto del Proyecto permite que importantes incrementos de patrimonio obtenidos por transmisiones cuyo importe sea inferior a 500.000 pesetas quedan sin gravamen, p. ej., carteras de acciones cuya valoración actual es negativa como consecuencia de la enajenación de derechos de suscripción que fuesen vendidos por importe inferior a 500.000 pesetas, en cuyo caso el beneficio fiscal no se limita a esta cifra sino al total incremento patrimonial cualquiera que fuese su cuantía.

Por otro lado, debe señalarse el carácter regresivo de este supuesto de no sujeción.

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 39, supresión del apartado tres.

Motivación:

Las plusvalías afectan a una minoría de contribuyentes. No es solución contra el fraude que proviene de estas plusvalías el exonerar a las que no superen las 500.000 pesetas, sino que es un trato favorable para esa minoría. Las plusvalías deben de ser gravadas desde la primera peseta.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 39.3, de modificación del texto del que quedará redactado de la siguiente forma:

3.a) No tendrán la consideración de incrementos o disminuciones del patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que procedan de otros conceptos sujetos a este impuesto.

b) No estarán sujetos los incrementos netos de patrimonio cuando su importe total durante el año natural no supere las 500.000 pesetas y se pongan

de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas, cuyo importe global en el citado año natural, no sea superior a 600.000 pesetas.

Motivación:

Se trata de incorporar la deducción en los incrementos netos con motivo de transmisiones onerosas en el año natural hasta el límite señalado.

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda al artículo 39.7 a), de adición de la siguiente expresión:

y de las contempladas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 36.

Motivación:

Se trata de incorporar el supuesto que este Grupo incorpora en el mencionado artículo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 43**ENMIENDA NUM. 62**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición al final del primer párrafo del apartado h) del punto 1 del artículo 43, del siguiente texto:

«sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.d.».

Motivación:

Se trata de contemplar las previsiones que, sobre la materia, contiene el referido artículo.

ENMIENDA NUM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Se propone la adición al artículo 43.1 i) de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

En los supuestos en que proceda la aplicación de la exención establecida en la letra e) del artículo 10, para el cálculo del incremento o disminución patrimonial sólo se tendrá en cuenta la parte proporcional de las primas satisfechas que corresponda a la cantidad que exceda del importe de la exención.

Motivación:

El texto que se propone viene a completar el que figura en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 43.1 i), se propone la adición de un párrafo segundo a la letra i) del número 1 del artículo 43 con el siguiente contenido:

«En los supuestos en que proceda la aplicación de la exención establecida en la letra e) del artículo 10 para el cálculo del incremento o disminución patrimonial sólo se tendrá en cuenta la parte proporcional de las primas satisfechas que corresponda a la cantidad que exceda del importe de la exención.»

Motivación:

Dada la exención de los primeros 25 millones de pesetas establecida para estos supuestos en la letra e) del artículo 10, debe establecerse una proporcionalidad para el cálculo del importe de las primas pagadas que hayan de ser tenidas en cuenta en el cálculo del incremento patrimonial efectivamente gravado.

ENMIENDA AL ARTICULO 47**ENMIENDA NUM. 65**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 47, en los apartados:

1.A)-a) y C), después de la palabra «inclusive» deberá añadirse lo siguiente: «o personas que convivan establemente o tengan relaciones de afinidad, que constituyan demostración de que tal persona es interpuesta».

Motivación:

El texto enmendado –igual que el texto de la Ley del Estado– no contemplan más que el supuesto de que las sociedades de tenencia de bienes o de recepción de beneficios, puedan figurar a nombre de un familiar o pariente, cuando es habitual y conocida la situación de allegados, bien se trata de personas que conviven o simplemente que se prestan a ello que detentan formalmente bienes e ingresos que en realidad pertenecen a otro.

ENMIENDAS AL ARTICULO 50**ENMIENDA NUM. 66**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Se propone la modificación de la regla 1.ª del artículo 50, en los siguientes términos:

Donde dice: artículo 22 bis de esta Ley Foral

Debe decir: artículo 24 de esta Ley Foral

Motivación:

La enmienda que se propone subsana un error material del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda a la regla 1.ª del artículo 50, sustituir la referencia al artículo «22 bis» por el artículo 24.

Motivación:

Corregir un error de transcripción.

ENMIENDA AL ARTICULO 51**ENMIENDA NUM. 68**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al número 5 del artículo 51, se propone el siguiente texto alternativo:

«5. Cuando por circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo los rendimientos del trabajo no pudieran percibirse en los períodos impositivos correspondientes se imputarán al período impositivo en que se efectúe el cobro, salvo que el sujeto pasivo opte por imputarlos a aquellos períodos impositivos, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora.

La opción a que se refiere el párrafo anterior deberá ponerse de manifiesto a la Administración en la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectuó el cobro.»

Motivación:

Se trata de dar al contribuyente la opción de imputar los rendimientos en el momento del devengo o del cobro real.

ENMIENDA AL ARTICULO 58**ENMIENDA NUM. 69****FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda de modificación del texto del artículo 58, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. Incrementos y disminuciones de patrimonio regulares.

1. Los incrementos y disminuciones de patrimonios regulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí, en cada período impositivo.

2. Si el resultado arroja saldo positivo, éste se disminuirá, en su caso, con el límite de su importe, en la cuantía de las disminuciones de patrimonio regulares precedentes de ejercicios anteriores.

3. Si el resultado arroja saldo negativo, su importe se compensará con el de los incrementos de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto en el propio período impositivo, así como con los incrementos de patrimonio regulares e irregulares de los cinco años siguientes.

Motivación:

Posibilitar que las minusvalías regulares puedan compensarse, además, con plusvalías regulares de los cinco años siguientes.

ENMIENDA AL ARTICULO 59**ENMIENDA NUM. 70****FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda de modificación del texto del apartado b) del punto 1 del artículo 59, que quedará redactado de la siguiente forma:

b) El saldo positivo que, en su caso, arroje la prevista en el número 2 del artículo anterior.

Motivación:

En congruencia con la enmienda de este Grupo al artículo 58.

ENMIENDA AL ARTICULO 64**ENMIENDA NUM. 71****FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»**

Enmienda al artículo 64.3, de modificación. Quedará redactado como sigue:

«3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15%, con un máximo de 100.000 pesetas

anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a 3 millones de pesetas.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan el 10% de los rendimientos netos del sujeto pasivo.

Motivación:

Limitar el acceso a los beneficios fiscales en concepto de gastos de alquiler.

ENMIENDAS AL ARTICULO 67**ENMIENDA NUM. 72****FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda de modificación del texto del artículo 67 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 67. Reducciones en la base imponible.

La parte regular de la base imponible se reducirá, exclusivamente, en el importe de las siguientes cantidades:

a) Las cantidades abonadas por empresarios y profesionales con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte.

b) Las aportaciones realizadas por los participantes en Planes de Pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubieren sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo dependiente hasta 750.000 pesetas, con el límite del 15 por 100 de los rendimientos netos.

En el supuesto de tributación conjunta de la unidad familiar existiendo dos o más titulares del plan de pensiones, el límite será de 1.500.0000 de pesetas.

c) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos satisfechas ambas por decisión judicial, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del sujeto pasivo.

Motivación:

Se trata de potenciar el ahorro en planes de pensiones.

ENMIENDA NUM. 73**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»**

Enmienda al artículo 67, a), de modificación.

El cuarto párrafo quedará redactado como sigue: «500.000 pesetas anuales.»

Motivación:

Limitar dichos gastos deducibles por cuanto significa exonerar las rentas capital.

ENMIENDA NUM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda al artículo 67, modificación del apartado b) que quedaría de la siguiente forma:

«Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, debidamente justificadas, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo, satisfechas ambas por decisión judicial.»

Motivación:

A pesar de la existencia de una decisión judicial, estas pensiones deben de ser justificadas mediante documento que lo confirme a fin de evitar situaciones en las que a pesar de existir la decisión judicial no se realice la pensión a favor del cónyuge, dándose una situación de fraude.

ENMIENDAS AL ARTICULO 70**ENMIENDA NUM. 75**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de modificación del texto del artículo 70 que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 70. Escala del impuesto

1) La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable (hasta ptas.)	Tipo medio resultante	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base liquidable (hasta ptas.)	Tipo aplicable (porcentaje)
505.000	0,00	0	252.000	20,00
757.000	6,66	50.415	504.000	21,00
1.261.000	12,39	156.240	630.000	22,00
1.891.000	15,59	294.805	630.000	26,00
2.521.000	18,19	458.570	630.000	27,50
3.151.000	20,06	632.090	630.000	29,50
3.781.000	21,63	817.830	630.000	30,50
4.411.000	22,90	1.010.120	630.000	32,50
5.041.000	24,10	1.214.880	630.000	37,50
5.671.000	25,59	1.451.210	630.000	40,00
6.301.000	27,03	1.703.160	630.000	42,00
6.931.000	28,39	1.967.710	630.000	44,00
7.561.000	29,69	2.244.860	630.000	46,00
8.191.000	30,94	2.534.295	630.000	48,00
8.821.000	32,20	2.840.360	630.000	49,50
9.451.000	33,45	3.161.360	630.000	51,00
10.081.000	34,70	3.498.110	Resto	53,00

2) Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable regular. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

Motivación:

Deflactar la escala vigente un 10 por 100.

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda al artículo 70:

Dicho artículo quedará redactado de la forma que a continuación se indica:

«La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable (hasta ptas.)	Tipo medio resultante	Cuota íntegra (pesetas)	Resto base (hasta ptas.)	Tipo aplicable
850.000	0,00%	0	150.000	15,00%
1.000.000	9,00%	90.000	500.000	19,00%
1.500.000	12,00%	180.000	500.000	23,00%
2.000.000	14,00%	280.000	1.000.000	28,00%
3.000.000	20,00%	600.000	1.000.000	36,00%
4.000.000	23,00%	920.000	1.000.000	42,00%
5.000.000	27,00%	1.350.000	1.000.000	45,00%
6.000.000	30,00%	1.800.000	1.000.000	47,00%
7.000.000	33,00%	2.310.000	1.000.000	49,00%
8.000.000	36,00%	2.880.000	2.000.000	51,00%
10.000.000	39,00%	3.900.000	2.000.000	55,00%
12.000.000	43,00%	5.160.000	8.000.000	60,00%
20.000.000	47,00%	9.400.000	Resto	65,00%

Motivación:

La propuesta del Proyecto resulta poco progresiva y la diferenciación de gravamen entre las rentas altas y bajas deben resultar más contempladas.

ENMIENDA AL ARTICULO 72**ENMIENDA NUM. 77**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda al artículo 72, nueva redacción.

La cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas se obtendrá por la suma de las

cuotas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de esta Ley Foral. (Supresión del resto del artículo).

Motivación:

En coherencia con nuestra propuesta de escala del impuesto del artículo 70.

ENMIENDAS AL ARTICULO 74

ENMIENDA NUM. 78

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»**

Enmienda al artículo 74, apartado 1, nueva redacción:

1. Deducciones familiares

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo: 28.000 pts.

No se practicará esta deducción por los descendientes en que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

– Que hayan cumplido 30 años antes del devengo del impuesto salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado 1.

– Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo que se trate.

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno. Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo salvo que no obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

La deducción establecida en esta letra será también aplicable, con los mismos requisitos y condiciones a los supuestos de prohijamiento y de acogimiento a que se refiere la Ley 73 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y los artículos 172 y siguientes del Código Civil, respectivamente.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años, en el período impositivo de que se trate: 20.000 pts.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales superiores

al doble del mencionado salario mínimo la deducción será de 20.000 pesetas por cada uno de ellos.

Cuando los ascendientes convivan con más de un sujeto pasivo la deducción se efectuará por partes iguales en la declaración de cada uno. Los hijos no podrán practicar esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a 70 años: 20.000 pts.

d) Por cada sujeto pasivo y, en su caso, por cada descendiente soltero, cualquiera que sea su edad, que dependa del mismo, siempre que éstos últimos no tengan rentas superiores anuales al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años en el período impositivo de que se trate, que padezcan cualquier tipo de minusvalía, física o psíquica, en el grado que reglamentariamente se establezca, además de las deducciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 70.000 pts.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la minusvalía mantenga con el sujeto pasivo las relaciones de prohijamiento o acogimiento a que se refiere la letra a) de este número y se den las circunstancias de cuantía de renta y grado de invalidez expresadas en el párrafo anterior de esta letra d).

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Motivación:

Consideramos más acorde establecer una cantidad única por los descendientes solteros que convivan con el sujeto pasivo en vez de establecer categorías según el número de hijos. También consideramos necesario aumentar el resto de deducciones.

ENMIENDA NUM. 79

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»**

Enmienda al primer párrafo de la letra a) del número 1 del artículo 74, con el siguiente contenido:

«a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

- Por el primero: 28.000 pesetas.
- Por el segundo: 36.000 pesetas.
- Por el tercero: 44.000 pesetas.
- Por el cuarto: 56.000 pesetas.
- Por el quinto y sucesivos: 69.000 pesetas.»

Motivación:

Aumentar las deducciones por descendientes al objeto de mejorar la situación de aquellos contribuyentes con cargas familiares.

ENMIENDA NUM. 80

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del apartado a) del artículo 74.1, en los siguientes términos:

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

- Por el primero: 29.000 pesetas.
- Por el segundo: 34.500 pesetas.
- Por el tercero: 40.500 pesetas.
- Por el cuarto: 52.000 pesetas.
- Por el quinto y sucesivos: 64.000 pesetas.

Resto igual que en el Proyecto.

Motivación:

Incrementar estas deducciones.

ENMIENDA NUM. 81

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación en el texto del apartado b), del artículo 74.1, en el sentido de sustituir la cifra de 16.000 por la de 21.000 pesetas.

Motivación:

Incrementar estas deducciones.

ENMIENDA NUM. 82

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación en el texto del apartado c), del artículo 74.1, en el sentido de sustituir la cifra de 16.000 por la de 21.000 pesetas.

Motivación:

Incrementar estas deducciones.

ENMIENDA NUM. 83

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al primer párrafo de la letra d) del número 1 del artículo 74, se propone la supresión de

la expresión «..., que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, ...»,

por la referencia a «minusválidos»,

puesto que en este concepto se incluyen los demás supuestos, como así se deduce del segundo párrafo en el que precisamente la referencia es a quienes se hallen afectados de una «minusvalía».

ENMIENDA NUM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del apartado d), del artículo 74.1, en el sentido de sustituir la cifra de 70.000 por la de 75.000 pesetas.

Motivación:

Incrementar estas deducciones.

ENMIENDA NUM. 85

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 74.1, crear un nuevo apartado e), del siguiente tenor:

e) Se incrementará en una cuarta parte la cuantía de las anteriores deducciones familiares en el caso de sujetos pasivos con base imponible inferior a tres millones.

Motivación:

Mejorar el tratamiento fiscal de las rentas medias y bajas que sufren de manera especial el aumento del IVA.

ENMIENDA NUM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 74, con el siguiente texto:

«Alternativamente podrán deducirse 5.000 pesetas sin que en este supuesto sea preciso justificación documental alguna. Esta deducción será única en el supuesto de tributación conjunta.»

Motivación:

Posibilitar esta modalidad establecida en el sistema vigente y no incorporada al Proyecto.

ENMIENDA NUM. 87**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»**

Enmienda a los números 3 y 4 del artículo 74, serán sustituidos por el siguiente texto:

«3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con un máximo de 100.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual.»

«4. Deducción por gastos de custodia de descendientes.

El 15 por 100, con un máximo de 25.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo en el período impositivo por la custodia en guarderías de los descendientes menores de tres años, cuando los padres o ascendientes de quienes dependan aquellos que desarrollen su actividad fuera del domicilio familiar.»

Motivación:

En ambos supuestos, dado que la cuantía de la deducción tiene un límite (100.000 y 25.000 pesetas respectivamente), no parece aconsejable establecer, a su vez, una nueva limitación de los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo, que provocarán los indeseables «errores de salto».

Por otra parte, el texto contenido en los números 3 y 4 se refiere a «rendimientos», lo que posibilitará el acogimiento a estas deducciones que quien obtenga incrementos de patrimonio, cualquiera que sea su cuantía, siempre que sus rendimientos no superen 2.000.000 de pesetas, por lo que la referencia, en todo caso, habría de hacerse a «rentas».

Por otro lado, el establecimiento de límites como los contenidos en el Proyecto propicia la presentación de declaraciones individuales que no parecen hayan de ser incentivadas dados los mayores problemas de gestión que acarrea tal modalidad.

ENMIENDA NUM. 88**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda de modificación del texto del apartado 3 del artículo 74, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual.»

Motivación:

Incorporar al debate de la deducción por alquiler de la vivienda habitual la supresión de los límites

que recoge el Proyecto, equiparando el porcentaje a la deducción por inversión en la vivienda habitual.

ENMIENDA NUM. 89**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»**

Enmienda al artículo 74, apartado 3, nueva redacción:

Tres. Deducción por alquiler de vivienda.

El 20%, con un máximo de 150.000 ptas. de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo o, en su caso, por la unidad familiar por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a 2.500.000 ptas. anuales.

Motivación:

Consideramos que se debe dar un tratamiento más favorable a los sujetos pasivos que residen en viviendas de alquiler fundamentalmente por la situación en que se encuentra la vivienda y concretamente los elevados precios de los alquileres.

ENMIENDA NUM. 90**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»**

Enmienda al artículo 74.4, de modificación.

Donde dice «25.000 pesetas anuales...» debe decir «...50.000 pesetas anuales...».

Motivación:

Actualizar el coste real de las guarderías.

ENMIENDA NUM. 91**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»**

Enmienda al artículo 74.4, de modificación.

Donde dice ...« dos millones de pesetas anuales.» debe decir «tres millones de pesetas anuales.»

Motivación:

Adecuar la realidad del gasto de guardería.

ENMIENDA NUM. 92**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»**

Enmienda al artículo 74, apartado 4, nueva redacción:

Cuatro. Deducción por gastos de custodia de niños.

El 15%, con un máximo de 30.000 pts. anuales de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de 3 años, cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar, y siempre que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a 2.500.000 pts. anuales.

Motivación:

Consideramos necesario elevar la deducción por este concepto.

ENMIENDA NUM. 93

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de supresión en el texto del apartado a) del artículo 74.5, de la siguiente frase:

«celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en España.»

Motivación:

La limitación a que se refiere el texto que se propone suprimir puede no ser procedente en los momentos actuales.

ENMIENDA NUM. 94

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del segundo párrafo del apartado a) del artículo 74.5, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido o mixto, cuya duración efectiva sea inferior a diez años.»

Motivación:

Motivar el ahorro a largo plazo y los sistemas de previsión complementaria a largo plazo.

ENMIENDA NUM. 95

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación en el texto del apartado b) del artículo 74.5, en los siguientes términos:

– Sustituir el 15 por 100 por el 20 por 100, en el primer párrafo.

– Sustituir el texto del párrafo quinto, por el siguiente:

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades e intereses y amortizaciones, satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vi-

vienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

Motivación:

Se trata de incorporar al debate de la deducción por vivienda, esta modalidad.

ENMIENDA NUM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 74, apartado 5, nueva redacción de la letra b):

b) El 15% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo.

– El 10% con un máximo de 80.000 pesetas, de los intereses de capitales ajenos utilizados para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo.

A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el sujeto pasivo resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

Se considera que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y los intereses y demás gastos de financiación correspondientes a los capitales ajenos invertidos en tal adquisición o rehabilitación. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

Sólo disfrutarán de estas deducciones aquellas

adquisiciones o rehabilitaciones de viviendas cuyo coste total no exceda de vez y media el precio fijado a una vivienda de protección oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otra vivienda anterior, constituirá la base de cálculo la diferencia entre el precio de adquisición de la nueva vivienda y las cantidades que hubiesen sido objeto de deducción.

Motivación:

En relación con nuestra enmienda al artículo 25 en la que excluimos como rendimientos de capital inmobiliario a la vivienda habitual del sujeto pasivo, proponemos trasladar a la cuota una deducción por la amortización de la vivienda y otra por los intereses de los capitales invertidos en su adquisición o rehabilitación.

ENMIENDA NUM. 97

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al penúltimo párrafo de la letra b) del número 5 del artículo 74, se propone sea sustituido por el siguiente texto:

«La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y los intereses y demás gastos de financiación correspondientes a los capitales ajenos invertidos en tal adquisición o rehabilitación. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.»

Motivación:

Permitir que los gastos financieros originados en la adquisición de la vivienda habitual sean deducibles en la cuota al 15 por 100, ya que al eliminarse la «renta presunta» y no existir ingresos computables, no cabría minorar tales gastos.

ENMIENDA NUM. 98

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 74.5 b), de adición.

Añadir en el primer párrafo, después de «sujeto pasivo.», «, siempre y cuando el valor patrimonial de adquisición de dicha vivienda no exceda de 16 millones.»

Motivación:

No parece lógico, que la financiación pública de la vivienda alcance a determinadas residencias con precios muy elevados.

ENMIENDA NUM. 99

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición en el inicio del apartado c) del artículo 74.5, del siguiente texto:

«con un límite de 75.000 pesetas».

Motivación:

El artículo 76 establece una limitación genérica para todas las deducciones de este punto 5 que no procede con esa generalidad por lo que habrá que suprimirlo en su referencia a este apartado c), lo que obliga a limitar el importe de la deducción en el mismo.

ENMIENDA NUM. 100

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición en el inicio del apartado d) del artículo 74.5, del siguiente texto:

«con un límite de 75.000 pesetas».

Motivación:

La misma que la referida al apartado c) del mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 101

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del primer párrafo del apartado a) del artículo 74.7, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Comunidad Foral, Entidades Locales de Navarra, Universidad Pública de Navarra».

Motivación:

No se entiende que la Hacienda Foral prime fiscalmente las donaciones a Entidades externas a Navarra. Se podrán efectuar pero no incentivar fiscalmente ya que esta medida debe reservarse a las donaciones a nuestras propias Entidades.

ENMIENDA NUM. 102**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»**

Enmienda al artículo 74, apartado 7, nueva redacción:

Siete. Deducciones por donativos.

a) El 15% de las donaciones efectuadas a las siguientes Entidades:

La Diputación Foral, las Corporaciones locales de Navarra y Universidad Pública.

La Iglesia católica y las asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, que hayan firmado con el Estado español los acuerdos a que se refiere el art. 16 de la Constitución española.

Las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas, en su caso, al órgano de protectorado correspondiente.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

b) Mantener la propuesta del Proyecto en su letra b) del número 7 del art. 74.

Motivación:

Establecer las donaciones en el ámbito de Navarra.

ENMIENDA NUM. 103**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»**

Se propone la modificación de la letra b) del número 8 del artículo 74, que deberá quedar redactada del siguiente modo:

b) Los sujetos pasivos cuya base imponible esté integrada mayoritariamente por rendimientos del trabajo podrán deducir 30.000 pesetas.

En los casos que se indican a continuación el importe de dicha deducción será el siguiente:

– Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas: 100.000 pesetas.

– Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.000.001 y 2.400.000 pesetas: 100.000 pesetas, menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos y 1.000.000.

La deducción a que se refiere esta letra b) no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos cuyos rendimientos netos distintos de los del trabajo sean iguales o superiores a 2.000.000 de pesetas.

Motivación:

El texto que se propone incrementa la cuantía de la deducción, pero limita su aplicación a aquellos

sujetos pasivos cuya base imponible esté integrada mayoritariamente por rendimientos del trabajo.

ENMIENDA NUM. 104**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»**

Enmienda a la letra b) del número 8 del artículo 74, se propone el siguiente texto alternativo:

«b) Por la percepción de rendimientos del trabajo se deducirán:

1.º El 7 por 100 de los rendimientos netos de tal naturaleza cuando su cuantía no exceda de 1.000.000 de pesetas.

2.º Si la cuantía de los rendimientos netos es superior a 1.000.000 de pesetas la deducción será de 70.000 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos y 1.000.000, con un mínimo de 30.000 pesetas.»

Motivación:

Se trata de evitar que la incorporación a la renta del sujeto pasivo de rendimientos de trabajo en una cuantía mínima posibilite automáticamente la deducción de 70.000 pesetas, tal y como sucede de aplicarse el contenido del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 105**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»**

Enmienda al artículo 74.8 b), de modificación.

Quedará redactado como sigue:

«b) Por la obtención de rendimientos netos de trabajo dependiente se deducirán, 30.000 pesetas. El importe de la reducción por rendimientos netos de trabajo dependiente aplicable en los casos que se indican a continuación será el siguiente:

Deducción	Rendimientos netos (en pts)
30.000 pts.	2.500.000 y más
35.000 pts.	2.400.000
40.000 pts.	2.300.000
45.000 pts.	2.200.000
50.000 pts.	2.100.000
55.000 pts.	2.000.000
60.000 pts.	1.900.000
65.000 pts.	1.800.000
70.000 pts.	1.700.000
75.000 pts.	1.600.000
80.000 pts.	1.500.000
85.000 pts.	1.400.000
90.000 pts.	1.300.000
95.000 pts.	1.200.000
100.000 pts.	1.100.000
105.000 pts.	1.000.000 y menos

Motivación:

Establecer mejoras fiscales para el colectivo de trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NUM. 106

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto del apartado b) del artículo 74.8 que quedará redactado de la siguiente forma:

b) 1. Por la percepción de rendimientos del trabajo, se deducirán 30.000 pesetas.

2. En los casos que se indican a continuación, el importe de dicha deducción será el siguiente:

– Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.000.000 de pesetas: 105.000 pesetas.

– Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.000.001 y 2.500.000: 105.000 pesetas, menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos y 1.000.000.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos cuyos rendimientos netos distintos de los del trabajo sean iguales o superiores a 2.000.000 de pesetas. En estos supuestos, el sujeto pasivo deducirá exclusivamente la cantidad de 30.000 pesetas, establecida en el apartado 1.

Motivación:

Se trata de incrementar la deducción en los niveles más bajos de rentas de trabajo.

ENMIENDA NUM. 107

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 74, apartado 8, nueva redacción de la letra b). (Enmienda con carácter subsidiario en el caso de que la enmienda número 21 en su letra B) no prosperara). Se propone el siguiente cuadro:

Deducción	Rendimientos netos
30.000	entre 2.400.001 y 2.500.000
35.000	entre 2.300.001 y 2.400.000
40.000	entre 2.200.001 y 2.300.000
45.000	entre 2.100.001 y 2.200.000
50.000	entre 2.000.001 y 2.100.000
55.000	entre 1.900.001 y 2.000.000
60.000	entre 1.800.001 y 1.900.000
65.000	entre 1.700.001 y 1.800.000
70.000	entre 1.600.001 y 1.700.000

Deducción**Rendimientos netos**

75.000	entre 1.500.001 y 1.600.000
80.000	entre 1.400.001 y 1.500.000
85.000	entre 1.300.001 y 1.400.000
90.000	entre 1.200.001 y 1.300.000
95.000	entre 1.100.001 y 1.200.000
100.000	entre 1.000.001 y 1.100.000
105.000	menos de 1.000.000

A partir de 2.500.000 pesetas de rendimientos netos del trabajo la deducción será con carácter general de 30.000 pesetas.

Motivación:

Mejorar el tratamiento fiscal de las rentas de trabajo suavizando la presión fiscal que soportan.

ENMIENDA NUM. 108

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 74, apartado 8, nueva redacción:

Ocho. Otras deducciones.

a) Mantener la propuesta del Proyecto en su letra a) del número 8 del art. 74.

b) El 50% de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, satisfecho por los sujetos pasivos en el ejercicio, cuando corresponda, a alteraciones patrimoniales de las que hayan derivado incrementos de patrimonios sujetos efectivamente al presente Impuesto.

c) Por la obtención de rendimientos de trabajo, por cada perceptor, 30.000 ptas.

El importe de la deducción por rendimientos netos del trabajo aplicable en los casos que se indican a continuación será el siguiente:

– Sujetos pasivos con rendimientos netos de trabajo iguales o inferiores a 1.000.000 de ptas.: 80.000 ptas.

– Sujetos pasivos con rendimientos netos de trabajo comprendidos entre 1.000.001 ptas. y 1.800.000: 80.000 ptas. menos el resultado de multiplicar por 0,05 la diferencia entre el rendimiento neto del trabajo y 1.000.000 de ptas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos cuyos rendimientos netos distintos del trabajo sean iguales o superiores a 1.500.000 de ptas.

Motivación:

Con esta propuesta se garantiza un tratamiento más favorable a las rentas inferiores y de trabajo.

ENMIENDA NUM. 109

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**Mixto-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda al artículo 74.8, crear un nuevo apartado c) del siguiente tenor:

c) Deducciones por gasto personal

El 20% de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de imposición, con un límite máximo de 30.000 pts., a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos contemplados en el punto 1, del presente artículo.

Las deducciones de las partidas señaladas en este apartado estarán condicionadas a su justificación documental, y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades de los importes respectivos.

Motivación:

Introducir cláusulas de transparencia fiscal para los profesionales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 76**ENMIENDA NUM. 110**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de modificación en el apartado 1 del artículo 76 en los siguientes términos:

- Suprimir la expresión «inversiones».
- Sustituir el 30 por 100 por el 10 por 100.

Motivación:

Este Grupo, dado que suprime los límites en la deducción por inversión en la vivienda habitual, ha trasladado el límite de las otras deducciones por inversiones a los respectivos apartados del artículo 74.5, como se indica en la motivación a la enmienda presentada a su apartado c), por lo que en este artículo 76, hay que referirse únicamente a los donativos, corrigiendo también el porcentaje de límite para el que se propone el 10 por 100.

ENMIENDA NUM. 111

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda al artículo 76, para la modificación del párrafo primero con el texto que a continuación se propone.

«1. La base del conjunto de deducciones contenidas en los números 5 y 7 del art. 76 no podrá exceder del 25% de la base liquidable del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.»

Motivación:

Entendemos que la reducción del límite sirve para eliminar el excesivo trato de favor y financiación pública que pueden recibir determinadas inversiones y donativos.

ENMIENDA AL ARTICULO 77**ENMIENDA NUM. 112**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 77, se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.»

Motivación:

No deben considerarse en el cálculo del incremento de patrimonio aquellos supuestos en los que no se ha producido enajenación de elementos patrimoniales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 83**ENMIENDA NUM. 113**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda al artículo 83, modificación del párrafo 1), nueva redacción:

«La integrada por los cónyuges no separados legalmente, la de las uniones no matrimoniales estables y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, o por resolución judicial vivan independientes de éstos.»

Motivación:

Entendemos que el concepto de unidad familiar no debe estar exclusivamente referido a las uniones matrimoniales sino que deben de contemplarse otras situaciones que la propia realidad social exige.

ENMIENDA NUM. 114

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de adición en el artículo 83 de un nuevo apartado 3.º con el siguiente texto:

3.º La formada por los padres y sus hijos comunes menores de edad que convivan con ellos.

Motivación:

Se trata de contemplar el supuesto de familias de hecho con hijos menores comunes.

ENMIENDA AL ARTICULO 85

ENMIENDA NUM. 115

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al primer párrafo del número 1 del artículo 85, se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. En la tributación conjunta, los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio e imputación de bases imponibles positivas se computarán, para determinar la renta que les es imputable, separadamente para cada sujeto pasivo de la unidad familiar.»

Motivación:

Incluir entre los conceptos mencionados en el número 1 la imputación de bases imponibles positivas, supuesto de carácter autónomo como elemento componente de la renta a tenor de lo establecido en el artículo 5.º del Proyecto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 87

ENMIENDA NUM. 116

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 87, números 1, 2 y 3, se propone su supresión en concordancia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 117

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda al artículo 87, nueva redacción:

1. El límite de rendimientos netos a que se refiere el número 3 del artículo 74 será de tres millones y medio de pesetas para el conjunto de la unidad familiar.

2. El límite de rendimientos netos a que se refiere el número 4 del artículo 74 será de tres millo-

nes y medio de pesetas para el conjunto de la unidad familiar.

3. La deducción en la cuota por la percepción de rendimientos de trabajo a que se refiere la letra b) del número 8 del artículo 74 será aplicable a cada sujeto pasivo de la unidad familiar que los obtenga, de conformidad con las siguientes normas:

a) Los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 650.000 pesetas tendrán derecho a una deducción de 30.000 pesetas.

b) Para los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 500.001 y 650.000 pesetas, la deducción será igual al resultado de multiplicar por 0,20 la diferencia entre los rendimientos netos del trabajo y 500.000 pesetas.

c) Los sujetos pasivos con rendimientos netos inferiores a 500.000 pesetas no tendrán derecho a deducción alguna.

4. En la tributación conjunta, además de las deducciones en la cuota establecidas en el artículo 74, cuando la suma de rentas netas del segundo y siguientes perceptores, en orden de cuantía, de la unidad familiar, sea inferior a 100.000 pesetas se deducirán 130.000 pesetas.

Cuando dicha suma sea superior a 100.000 pesetas, el importe de la deducción será igual a 110.000 pesetas, menos el resultado de multiplicar por 0,20 la diferencia entre la mencionada suma y 100.000.

5. El límite establecido en el número 1 del artículo 76 se aplicará a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

6. El límite establecido en el número 2 del artículo 76 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

Motivación:

Entendemos más acorde elevar en la tributación conjunta la deducción.

ENMIENDA NUM. 118

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Enmienda al artículo 87, se propone la adición del artículo 87 de un nuevo número 1, que deberá preceder al actual número 1, con el siguiente texto:

1. (nuevo). El importe de 800.000 pesetas a que se refiere el último párrafo de la letra B) del artículo 26 será de 1.200.000 pesetas anuales para el conjunto de la unidad familiar.

Motivación:

El texto cuya adición se propone determina el límite aplicable, en los supuestos de tributación conjunta, a la deducción de intereses.

ENMIENDA NUM. 119

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**Mixto-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda al artículo 87.2, de modificación:

Donde dice «...tres millones de pesetas...» debe decir «...cinco millones...».

Motivación:

Ampliar el acceso de los beneficios fiscales en concepto de gastos de alquiler.

ENMIENDA NUM. 120

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**Mixto-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda al artículo 87.3, de modificación:

Donde dice «...tres millones de pesetas.» debe decir «...cinco millones de pesetas...».

Motivación:

Actualizar la realidad del coste de guardería.

ENMIENDA NUM. 121

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 87.5.

«5. Además de las deducciones en la cuota establecidas en el artículo 74, cuando la suma de las rentas del segundo y siguientes perceptores, en orden de cuantía, de la unidad familiar, sea inferior a 100.000 pesetas se deducirá el 6 por 100 de la base o bases liquidables de los integrantes de ésta, con un mínimo de 100.000 pesetas por unidad familiar.

Cuando la suma de las rentas del segundo y siguientes perceptores sea superior a 100.000 pesetas el importe de la deducción será igual al 6 por 100 de la base o bases liquidables, menos el resultado de multiplicar por 0,20 la diferencia entre la mencionada suma y 100.000.

En ningún caso la deducción establecida en este número podrá exceder de 150.000 pesetas.»

Motivación:

Se trata de favorecer a las unidades familiares con un único perceptor de renta, estableciendo una tributación similar al «splitting» para rentas de hasta 2.500.000 pesetas.

ENMIENDA NUM. 122

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de modificación del artículo 87.5.

Enmienda de modificación en el texto del apartado 5 del artículo 87, en el sentido de sustituir la cifra de 110.000 por la de 150.000.

Motivación:

Entendemos que debe incrementarse esta deducción.

ENMIENDA NUM. 123

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 87, se propone la modificación del número 5 del artículo 87, en los siguientes términos:

En la línea sexta del primer párrafo y en la línea tercera del segundo párrafo, donde dice «110.000», debe decir «113.000».

Motivación:

El texto que se propone amplía la cuantía de la deducción.

ENMIENDA NUM. 124

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**Mixto-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda al artículo 87.5, de modificación:

Donde dice «...se deducirá 110.000 pesetas.» debe decir «...se deducirá 130.000 pesetas.».

Motivación:

Mejorar el tratamiento fiscal de las unidades familiares con un solo perceptor de renta.

ENMIENDA AL ARTICULO 89**ENMIENDA NUM. 125**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda al artículo 89, se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 89. Período impositivo inferior al año natural.

1. El período impositivo será inferior al año na-

tural en caso de fallecimiento del sujeto pasivo en un día distinto del 31 de diciembre.

2. En el supuesto previsto en el número anterior finalizará para el sujeto pasivo, integrante o no de una unidad familiar, el período impositivo, devengándose en consecuencia el Impuesto para el citado sujeto pasivo.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta el momento indicado en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, su elevación al año.

4. Las deducciones familiares recogidas en el artículo 74.1 que correspondan al sujeto pasivo se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

El importe de las deducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior reducirá, en su caso, la cuantía de las deducciones que por los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.

5. En el caso de tributación conjunta, los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de Navarra con los sujetos pasivos supérstites de la unidad familiar y ocuparán, respecto de éstos, el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 85.5 de esta Ley Foral.»

Motivación:

En un sistema individual de Impuesto el único supuesto que debe dar lugar a la finalización del período impositivo es el del fallecimiento del sujeto pasivo, sin que quepa acoger casos como celebración del matrimonio, disolución o nulidad de éste, etc., puesto que ello llevaría a una injustificada reducción de la progresividad del tributo.

Por otra parte, es necesario proceder al prorrateo de las deducciones familiares a la duración del período impositivo a fin de evitar la práctica de las mismas en cuantía superior, en cómputo anual, a la prevista en el artículo 74.1.

ENMIENDAS AL ARTICULO 93

ENMIENDA NUM. 126

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al primer párrafo del número 2 del artículo 93, se propone su sustitución por el texto siguiente:

«2. Los sujetos pasivos a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 4.º, que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola no opten por la tributación conjunta no estarán obli-

gados a declarar cuando obtengan rentas inferiores a un millón de pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo, con exclusión de los comprendidos en la letra j) del artículo 15.

b) Rendimientos del capital inmobiliario e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las doscientas cincuenta mil pesetas brutas anuales.»

Motivación:

El límite general que obliga a declarar (obtención de rentas iguales o superiores a un millón de pesetas) debe referirse sólo a sujetos pasivos no integrantes de una unidad familiar o que, en este último supuesto, no opten por la tributación conjunta.

Esta enmienda, junto con la que se propone al número 3 de este artículo, trataría de evitar problemas suscitados en la práctica y derivados del hecho de que pudiera interpretarse que en los supuestos de tributación conjunta no deberían incluirse las rentas de los miembros de la unidad familiar cuya cuantía no supere el límite antes referido de un millón de pesetas, y sólo comprenda las rentas de aquellos miembros que las obtengan en cuantía superior a la citada cifra.

ENMIENDA NUM. 127

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al número 3 del artículo 93, se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«En la declaración habrán de incluirse la totalidad de las rentas obtenidas por los componentes de la unidad familiar, cualquiera que sea su cuantía.»

Motivación:

Evitar interpretaciones como las expuestas al referirnos a la enmienda del número 2 de este artículo.

ENMIENDA AL ARTICULO 95

ENMIENDA NUM. 128

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al número 2 del artículo 95, se propone su sustitución por el texto siguiente:

«2. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe

de la retención correspondiente, salvo que se trate de retribuciones legalmente establecidas.»

Motivación:

Se trata de ampliar los supuestos a los que se refiere la excepción para su aplicación a retribuciones «legales», fundamentalmente aquellas que se abonan por las Administraciones Públicas sometidas a una cuantificación presupuestaria.

ENMIENDA AL ARTICULO 100

ENMIENDA NUM. 129

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición en el texto del apartado a) del artículo 100 de la expresión «y su motivación» al final del mismo.

Motivación:

Se trata de que en las notificaciones de las liquidaciones practicadas por el Departamento de Economía y Hacienda señale, aunque sea brevemente, los fundamentos de su liquidación.

ENMIENDA AL ARTICULO 102

ENMIENDA NUM. 130

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda al artículo 102.4, de modificación:

Texto que se propone:

«4. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el importe de la cantidad a devolver devengará automáticamente intereses de demora sin que se precise solicitud expresa.»

Motivación:

La ineficacia de la Administración tiene que pagarla ella misma y no sus administrados.

ENMIENDA AL ARTICULO 110

ENMIENDA NUM. 131

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda a la letra a) del número 1 del artículo 110, se propone la sustitución de la expresión «regulación» por la de «regularización».

Motivación:

Mejora técnica.

ENMIENDA AL ARTICULO 112

ENMIENDA NUM. 132

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación en el texto del apartado 2, párrafo segundo del artículo 112, del plazo de un año a que hace referencia por el de «seis meses».

Motivación:

Se considera excesivo el plazo de un año para resolver los recursos.

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL 3.^a

ENMIENDA NUM. 133

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«HERRI BATASUNA»

Enmienda a la disposición adicional tercera, se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

«Lo establecido en la letra b) del artículo 10 de esta Ley Foral será también de aplicación a los períodos impositivos no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hayan devenido firmes antes de la entrada en vigor de esta Ley Foral.»

Motivación:

En coherencia con nuestra enmienda presentada a la letra b) del artículo 10.

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL 4.^a

ENMIENDA NUM. 134

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de adición.

Añadir en la disposición adicional cuarta, a partir de «...con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley Foral...», «...otorgados, al amparo de los Convenios Colectivos,...».

Motivación:

Matizar la no consideración de retribuciones en especie, a aquellas que estén contempladas en los Convenios Colectivos.

ENMIENDAS A LA DISPOSICION ADICIONAL 9.^a

ENMIENDA NUM. 135

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión de la disposición adicional novena.

Motivación:

La incorporación de esta Disposición con aplicación exclusiva al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podría tener efectos negativos respecto de otros tributos, ya que cabría interpretar que la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra no podría efectuar modificaciones de los mismos, al no haber una autorización expresa.

En caso de mantenerse la Disposición recogida en el Proyecto, su contenido debería ser mucho más genérico y referirse a cualesquiera tributos de la Comunidad Foral sin circunscribir su aplicación exclusiva al Impuesto sobre la Renta.

ENMIENDA NUM. 136

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de supresión:

Suprimir los puntos a y b de la disposición adicional novena.

Motivación:

Mostrar coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDAS DE DISPOSICIONES ADICIONALES, DE ADICIÓN

ENMIENDA NUM. 137

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«Mixto-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de creación de una nueva disposición adicional décimotercera del siguiente tenor:

Décima. Actualización de escalas y deducciones:

«El Gobierno, anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de Navarra, procederá

a actualizar los tramos de escalas de gravamen, las deducciones de cuantía fija y los límites de deducción o reducción de cuantía fija, aplicando criterios y baremos congruentes con el incremento del índice de precios al consumo.»

Motivación:

Impedir que el incremento de salarios producido por la inflación produzca saltos en los tramos de la tarifa cuando en la renta real no ha habido un crecimiento.

ENMIENDA NUM. 138

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Se modifica el artículo 22 de la Norma sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, cuyo apartado 2 quedará redactado de la siguiente forma:

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del número 1 del artículo 1 de la presente Norma, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,10 por 100, en cuanto tales actos o contratos.

Motivación:

Adecuar el tipo del impuesto actualmente establecido en el 0,50.

ENMIENDA NUM. 139

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento en el plazo máximo de dos meses un Proyecto de Ley, que modifique las normas reguladoras para la exacción del Impuesto de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que contenga, al menos, una reducción de los tipos de gravamen a aplicar entre colaterales de cualquier grado y personas que no tengan parentesco con el testador o transmitente así como la supresión de las distinciones entre ascendientes y descendientes legítimos, naturales o adoptados.

Motivación:

La vigente regulación del impuesto sitúa a los navarros en peor condición que en el Estado y constituye un auténtico supuesto confiscatorio. Por otra parte, es imprescindible incorporar los efectos de la modificación efectuada en el Derecho Civil Foral de Navarra.

ENMIENDA NUM. 140

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda de creación de la disposición adicional décimotercera, se propone el siguiente texto:

«En el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobierno remitirá al Parlamento de Navarra, un Plan de Inspección y Lucha contra el Fraude en el que se contemplen objetivos y medidas anuales.

El Gobierno dará cuenta al Parlamento del grado de cumplimiento y resultados del citado Plan a la vez de la presentación de las Cuentas Generales de cada ejercicio.»

Motivación:

Existe un grado de insatisfacción social por el nivel de fraude que se da y, es necesario establecer y dar a conocer planes concretos que lo eviten.

ENMIENDA NUM. 141

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**HERRI BATASUNA**»

Enmienda de creación de la disposición adicional décimocuarta.

Anualmente deberán ajustarse al IPC la tabla de la escala del impuesto y las tablas de retenciones.

Motivación:

Modificar cada año estas tablas según el IPC para ajustar la presión fiscal al grado de variación de las rentas.

ENMIENDA NUM. 142

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**»

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

Disposición adicional (nueva). En el proceso de elaboración de las disposiciones reglamentarias que regulen la aplicación del régimen de estimación objetiva a los rendimientos de las actividades agrícolas y ganaderas participaran las entidades representativas de los perceptores de tales rendimientos.

Motivación:

El texto que se propone trata de garantizar la participación de las entidades representativas de los agricultores y ganaderos en la elaboración de las disposiciones reglamentarias reguladoras de la estimación objetiva.

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA 4.^a**ENMIENDA NUM. 143**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de modificación del texto del apartado 4 de la disposición transitoria cuarta, que quedará redactada de la siguiente manera:

4. Las disminuciones patrimoniales netas, procedentes de ejercicios anteriores, que de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley Foral, tengan consideración de regulares o irregulares se compensarán conforme lo dispuesto en los artículos 58 y 59 respectivamente, de esta Ley Foral.

Motivación:

Posibilitar el tratamiento incorporado con las enmiendas de este Grupo al artículo 53.

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA 6.^a**ENMIENDA NUM. 144**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de adición de un nuevo número 3 a la disposición transitoria sexta, con el siguiente contenido:

«3. A los incrementos de patrimonio obtenidos por transmisiones lucrativas inter vivos, entre el día 1 de enero de 1992 y la fecha de publicación de esta Ley Foral, podrá, a opción del sujeto pasivo, aplicárseles las disposiciones que, referidas a la determinación y gravamen de los citados incrementos de patrimonio, se contienen en la normativa que se deroga a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

A estos efectos los coeficientes de corrección monetaria de variaciones patrimoniales aprobados por la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, se considerarán actualizados en un 6 por 100. El coeficiente de corrección aplicable al ejercicio 1991 será el 1,060.»

Motivación:

Se pretende establecer una regulación transitoria de los incrementos de patrimonio obtenidos por transmisiones lucrativas inter vivos, que con la normativa anterior tributaban a un tipo fijo del 20 por 100, permitiéndose la opción de su gravamen bien por aplicación de la normativa que se deroga, bien por la que se regula en el Proyecto de Ley Foral.

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE ADICIÓN

ENMIENDA NUM. 145

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

Disposición transitoria (nueva). Con vigencia exclusiva para 1992, el último párrafo de la letra B) del artículo 26 quedará redactado del siguiente modo:

Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual.

Motivación:

La nueva disposición transitoria que se propone tiene por finalidad retrasar hasta el 1 de enero de 1993 la aplicación del inciso final del último párrafo de la letra B) del artículo 26.

ENMIENDA NUM. 146

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

Disposición transitoria (nueva). Con vigencia exclusiva para 1992, el primer párrafo de la letra b) del artículo 25 de esta Ley Foral quedará redactado del siguiente modo:

En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluido el suelo no edificado, la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Motivación:

La nueva disposición transitoria que se propone tiene por finalidad retrasar hasta el 1 de enero de 1993 la aplicación de primer párrafo de la letra b) del artículo 25.

ENMIENDA NUM. 147

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

Disposición transitoria (nueva). El número 1 (nuevo) del artículo 87 será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Motivación:

La nueva disposición transitoria que se propone tiene por finalidad retrasar hasta el 1 de enero de 1993 la aplicación del número 1 (nuevo) del artículo 87.

ENMIENDA NUM. 148

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de la siguiente Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Foral.

«El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas constituye, por su propia naturaleza, un tributo esencial para poder hacer efectivo el mandato constitucional recogido en el artículo 31 de la Carta Magna que establece la contribución de todos «... al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad.»

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas implantado tras la reforma tributaria iniciada en el año 1978 y estructurada según los principios de generalidad, personalización y progresividad, ha constituido la manifestación más clara de esa exigencia constitucional.

No obstante, no puede desconocerse que el modelo así diseñado ha ido perdiendo eficacia como consecuencia, fundamentalmente, de su excesivo carácter teórico, las profundas modificaciones del entorno económico y financiero acaecidas en los últimos años y la pervivencia de significativos niveles de fraude en determinadas rentas sometidas al Impuesto.

Con objeto de superar algunas de las deficiencias expuestas la Ley Foral 26/1985, de 27 de diciembre, procedió a una modificación sustancial de determinados aspectos como es el caso de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Más recientemente, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, declarando la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley estatal reguladora del tributo, referidos a la tributación de las unidades familiares, supuso la necesidad de proceder a una nueva adaptación de la normativa, que en Navarra fue llevada a cabo, de

modo transitorio, mediante la Ley Foral 14/1989, de 2 de agosto.

Las circunstancias expuestas justifican la necesidad de proceder a una reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin pretender con ello transformar de modo absoluto el tributo, sino de proceder a una significativa adaptación del mismo a las necesidades que el tiempo, los cambios sociales y económicos, y nuestro entorno internacional imponen.

La Ley Foral tiene como objetivo, en primer lugar, lograr una simplificación en la materia, pese a que su extensión, más de 100 artículos, es superior a la de la norma anterior. Esta mayor extensión obedece a la inclusión a nivel legal de aquellos aspectos que han venido produciendo permanentes controversias entre Administración y contribuyentes, lográndose con ello que a partir de ahora se logren importantes efectos de seguridad jurídica.

Por otra parte, de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 debe extraerse, como una de las principales conclusiones, que la conceptualización del Impuesto como un «tributo de grupo» debe considerarse superada. En efecto, el Fundamento séptimo de la citada Sentencia señala que esta «tributación por grupo» a la que el sistema de acumulación pura parece responder efectivamente no cuadra, sin embargo, ni con los propios presupuestos de los que arranca la Ley 44/1978, para la cual, como antes destacamos, el único sujeto pasivo posible de un impuesto sobre la renta de las personas físicas es la persona misma, el individuo, ni con las exigencias que se derivan de nuestra Constitución. No sólo con las que derivan de los principios de igualdad y capacidad económica, referibles sólo a las personas físicas o jurídicas, sino también con los que se deducen del concepto de familia y matrimonio que alienta en los artículos 39 y 32 y que es incompatible con una concepción de grupo en la que sólo es «sui iuris» la cabeza y «alieni iuris» todo el resto de sus integrantes, siquiere sea únicamente a efectos fiscales.

A continuación el Tribunal añade que la sujeción conjunta al impuesto de los miembros de la unidad familiar no puede transformar el Impuesto sobre las Personas Físicas en un impuesto de grupo porque esa transformación infringe el derecho fundamental de cada uno de tales miembros, como sujetos pasivos del impuesto a contribuir, de acuerdo con su propia capacidad económica, en la misma cuantía en que habrían de hacerlo, si manteniendo esa misma capacidad tributasen separadamente. La igualdad absoluta, matemática, es, ciertamente, tal vez un ideal inalcanzable en cada caso concreto, pero el sistema debe tender hacia ella y, en consecuencia, la consideración conjunta de todas las rentas, su adición, no puede ser utilizada como un procedi-

miento suficiente para determinar por sí sólo la base imponible, sin combinarlo con alguna técnica que tome en consideración el número de miembros que componen la familia y, eventualmente, la distribución real entre ellos de las rentas adicionales.

A la vista de las anteriores consideraciones del Tribunal Constitucional es necesario que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas entre su enfoque en una configuración de la unidad familiar ajustada al pronunciamiento del citado Tribunal, que tenga en cuenta el carácter individual del tributo, asumiendo técnicas que permitan que las personas físicas tributen de acuerdo con su capacidad económica, independientemente de su situación familiar.

La nueva regulación del Impuesto establece la tributación individual de los componentes de una unidad familiar como criterio de general aplicación, sin perjuicio de la opción por la tributación o sujeción conjunta.

Por lo que se refiere al análisis concreto del contenido de la Ley Foral cabe destacar, en primer lugar, que en materia del hecho imponible el artículo 10 incorpora con precisión y claridad una enumeración de los supuestos de exención en evitación de los problemas interpretativos que venía generando la normativa que se deroga.

Asimismo es de significar el establecimiento de una presunción, sin posibilidad de oponer prueba en contrario, por la cual las operaciones realizadas por una persona física con una sociedad a ella vinculada se entenderán realizadas por su valor de mercado. En el mismo sentido resulta de la máxima importancia la aceptación, dentro de ciertos límites, del ajuste bilateral.

En cuanto a la determinación de los sujetos pasivos, artículo 12, el texto, ajustándose a lo establecido en el vigente Convenio Económico, distingue entre los residentes en el territorio foral y los residentes en el extranjero cuando concurra en éstos la condición política de «navarros», por haber tenido su última vecindad administrativa en Navarra; la norma somete a los primeros, por obligación personal, a tributar por todas sus rentas mundiales, mientras que a los segundos, que se registrarán, en todo caso, al igual que los no residentes en España, por la normativa vigente en cada momento en el ámbito estatal, sólo los grava por las rentas que obtengan en territorio español.

En relación con los rendimientos del trabajo, artículos 14 a 20, ha de indicarse que la Ley Foral define en términos de mayor amplitud que en la normativa anterior tales rendimientos, al objeto de someter a tributación cualquier percepción o utilidad derivada de la prestación del trabajo por el sujeto pasivo, tanto si tienen carácter dinerario como si los mismas son satisfechas en especie.

Precisamente es en materia de retribuciones en especie donde la Ley Foral ha procedido a una enumeración de los supuestos que, entre otros, tienen tal consideración para a continuación establecer los diversos criterios de valoración de las mismas.

Por lo que respecta a los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto, se mantienen los conceptos tradicionalmente admitidos como tales, siendo lo más significativo la modificación de la deducción porcentual en concepto de «otros gastos».

Por lo que se refiere a los rendimientos del capital, artículos 21 a 34, la norma establece una amplia definición de los mismos, refiriéndolos a los derivados de la titularidad de elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales.

En similitud de trato con los rendimientos del trabajo se especifica que, entre tales rendimientos, han de incluirse tanto los dinerarios como los obtenidos en especie, especificándose el método de valoración para este segundo supuesto.

Con referencia a los rendimientos del capital mobiliario, la Ley Foral procede a una reordenación y sistematización de los mismos, refundiendo la regulación contenida en las Normas del Impuesto vigentes a partir de 1 de enero de 1979 y las sustanciales modificaciones introducidas en esta materia por la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

La norma establece una clasificación de los rendimientos del capital mobiliario distinguiendo tres categorías, según procedan de la participación en fondos propios de cualquier entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y de los restantes bienes muebles.

Un aspecto esencialmente novedoso es la regulación de los denominados Planes de ahorro cuyos rendimientos quedan exentos del Impuesto. Se establece así un instrumento defiscalizado que pretende estimular el ahorro familiar cuyos niveles no alcanzan las cotas que son necesarias para poder financiar las inversiones que nuestra economía requiere.

No puede desconocerse que el ahorro familiar quizás no se vea notablemente incentivado por aquellas medidas fiscales que incrementen su rentabilidad después de impuestos, tal y como recientemente ha puesto de manifiesto el Fondo Monetario Internacional, no obstante lo cual, el Impuesto sobre la Renta debe intentar estimular tal ahorro familiar mediante mecanismos que permitan una fiscalidad favorable del mismo, con un segundo objetivo adicional consistente en evitar la deslocalización de este ahorro mediante su traspaso a otros mercados financieros de Países de nuestro entorno cuyas legislaciones fiscales conceden un trato más favorable a los rendimientos del capital mobiliario.

Estos planes de ahorro establecen una serie de límites cuantitativos y temporales que han de ser respetados para que la exención a la que hemos aludido sea aplicable a los rendimientos derivados de los mismos.

Por último, en materia de gastos deducibles para la determinación de los rendimientos se establece, con carácter general, que exclusivamente tendrán tal consideración los de administración y custodia de los elementos patrimoniales generadores de los ingresos. Estos conceptos deducibles se amplían en los supuestos de rendimientos de asistencia técnica y arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, en los que pueden minorarse los gastos necesarios para la obtención de los ingresos.

Por lo que respecta a los rendimientos de las actividades empresariales y profesionales, artículos 33 a 35, debe indicarse que la experiencia acumulada en los años de vigencia del anterior Impuesto sobre la Renta es sumamente negativa, debiendo considerarse que no se ha procedido a un gravamen adecuado de las mismas.

El texto establece dos sistemas o modalidades en orden a la determinación de los rendimientos de esta naturaleza.

El sistema ordinario, o de estimación directa, se diseña con un objetivo preciso, cual es su coordinación con el Impuesto sobre Sociedades, al objeto de lograr una neutralidad en el tratamiento fiscal de estos rendimientos, con independencia de cual sea la naturaleza jurídica del titular de la actividad.

A tal efecto la Ley Foral remite a las normas del Impuesto sobre Sociedades para determinar mediante su aplicación el rendimiento neto de la actividad, con alguna mínima especialidad. Consecuentemente con lo que se acaba de indicar, dentro del resultado de la actividad quedan incluidos los incrementos o disminuciones de patrimonio que puedan generarse como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la misma, sin que, como sucede actualmente, tales alteraciones patrimoniales constituyan un supuesto ajeno a la actividad empresarial o profesional y cuya determinación cuantitativa se efectúa mediante los específicos criterios aplicables en materia de incrementos y disminuciones patrimoniales.

Con referencia al segundo de los sistemas o modalidades de determinación del rendimiento neto, esto es, la estimación objetiva, la norma enumera las líneas maestras del mismo, debiéndose por ello, como es lógico, procederse a un sistemático desarrollo reglamentario del régimen, a fin de concretar los aspectos que ahora la Ley Foral deja abiertos a la futura regulación.

En relación a los incrementos y disminuciones de patrimonio, artículos 39 a 46, debe indicarse que constituye una de las cuestiones más debatidas en la regulación del Impuesto, si bien debe señalarse

que en la práctica el número de contribuyentes declarantes de estas rentas es muy reducido, así como reducida es la recaudación derivada de las mismas.

La pretensión de adecuar la eficacia del gravamen de estos incrementos patrimoniales, con un explícito grado de equidad, resulta sumamente dificultosa, como lo demuestra el hecho de que las soluciones adoptadas por los Países de nuestro entorno no son ni mucho menos homogéneas.

La Ley Foral abandona el sistema de los coeficientes de actualización decantándose por establecer una minoración de la cuantía de los incrementos o disminuciones de patrimonio en proporción al período de permanencia del elemento patrimonial en el patrimonio del sujeto pasivo, de tal modo que, a través de este mecanismo, transcurrido un determinado plazo temporal variable según la naturaleza del bien o derecho, quede excluido de gravamen el incremento patrimonial o no se tenga en cuenta la disminución de patrimonio.

A tal efecto se establecen tres distintos porcentajes de reducción según la naturaleza de los bienes a los que son aplicables.

Así, tratándose de inmuebles se aplica una reducción de 5,26 por ciento anual por cada año en que el plazo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo exceda de dos. Tratándose de acciones negociadas en mercados secundarios la reducción es de un 11,11 por ciento anual y para el resto de los elementos patrimoniales se aplicará un 7,14 por ciento.

De este modo quedan excluidos del Impuesto tanto los incrementos como las disminuciones patrimoniales obtenidas, en plazos superiores a 20, 10 y 15 años, respectivamente, por aplicación de un sistema que podría denominarse de memoria finita.

Junto a estos aspectos expuestos debe asimismo destacarse que desaparece de la Ley Foral el gravamen de los incrementos de patrimonio generados en las transmisiones lucrativas «mortis causa», y que se suprime la aplicación de un tipo específico de gravamen en el supuesto de las transmisiones lucrativas «inter vivos», que pasarán a tributar de la misma forma que las onerosas.

La nueva regulación permite que el contribuyente opte por considerar como valor de los elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, bien el de adquisición, bien el de mercado a 31 de diciembre de 1978.

Por lo que atañe a la imputación temporal de ingresos y gastos, artículos 51 y 52, la Ley Foral incorpora una regla general según la cual ha de atenderse al criterio del devengo de los mismos, pero estableciendo una serie de criterios particulares.

Asimismo se regula la posibilidad de que el sujeto pasivo, mediando circunstancias especiales, pue-

da proponer a la Administración criterios de imputación distintos.

En orden a la liquidación del Impuesto, artículos 53 y siguientes, la norma, modificando totalmente el sistema anterior de integración y compensación de los rendimientos e incrementos y disminuciones patrimoniales, establece otro que encuadra los distintos componentes de la renta en compartimentos estancos y que distingue dos clases de rentas en orden a la liquidación del Impuesto: la regular y la irregular.

La irregular estará integrada, como es tradicional en el Impuesto, por los rendimientos que se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo o cuyo período de generación sea superior a un año. De este carácter de renta irregular no participan, por primera vez, los rendimientos negativos plurianuales de las actividades empresariales o profesionales, debido a la pretensión de lograr la mayor equiparación, que pretende como objetivo la norma, entre la tributación del empresario individual y la del social, sometido este último por el Impuesto sobre Sociedades. También tendrán la consideración de rentas irregulares las procedentes de incrementos o disminuciones de patrimonio cuyo período de generación sea superior a un año, salvo que, como se ha señalado anteriormente, tengan su origen en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, supuesto en el cual influirán en la formación del rendimiento de éstos como cualquier otro de sus componentes.

Las rentas irregulares solamente serán susceptibles de anualización en el caso de ser rendimientos del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario o rendimientos irregulares positivos de actividades empresariales o profesionales. El cociente resultante de la anualización se integrará dentro de la renta regular del ejercicio.

Las rentas que no tengan la consideración de irregulares son las que se conceptúan como regulares, las cuales son delimitadas con carácter residual frente a la concreta especificación de las rentas irregulares.

Definidas ambas clases de rentas, se integrarán y compensarán dentro de cada clase y por separado sus distintos componentes, llegándose así a una parte regular y a otra irregular de base imponible.

La norma prevé, sólo para las rentas regulares, determinados casos de reducción, como son las reducciones general, personales y familiares y por aportaciones a planes de pensiones.

Reducida la «base regular», resulta la base liquidable regular, que es la que se somete a gravamen a los tipos de las escalas o tarifas.

La «base irregular», como ya se ha indicado, no admite reducciones, de ahí la coincidencia entre renta irregular y base liquidable irregular. El gravamen de esta última se halla delimitado por la cuantía

de la renta irregular y por el tipo medio de gravamen de la renta regular del sujeto pasivo.

Como resultado de la aplicación de los tipos de gravamen a las dos bases liquidables, regular e irregular, surge la cuota tributaria, denominada «íntegra», constituida por la suma del importe de las cuotas correspondientes a las dos clases de rentas.

Esta denominada cuota íntegra es susceptible de ser minorada, como ya se expuso con anterioridad, en el supuesto de ciertos incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales afectos a las actividades empresariales o profesionales.

Como resultado de practicar en la cuota íntegra las reducciones examinadas, surge la que puede denominarse «cuota reducida», la cual, minorada en las deducciones previstas, artículos 74 y siguientes, da lugar a la «cuota líquida».

Estas deducciones de la cuota recogen los supuestos relativos a las que tienen su origen en circunstancias familiares, gastos de enfermedad, alquiler de vivienda habitual, custodia de niños, inversiones, donativos, por inversiones en actividades empresariales o profesionales, por dividendos y por trabajo.

Como ya se ha señalado con anterioridad la Ley Foral recoge como criterio general de tributación para los componentes de las unidades familiares el sistema de tributación individual, pudiendo, no obstante, optar por la tributación conjunta.

La Ley Foral regula de modo pormenorizado el ejercicio de la opción así como los elementos de tal tributación y las reglas especiales aplicables a la misma.

La tributación conjunta no conlleva la acumulación de las rentas obtenidas por los componentes de la unidad familiar, puesto que la norma determina la cuota correspondiente a cada uno de ellos por aplicación de la Tarifa del Impuesto a las rentas obtenidas por cada integrante de la unidad familiar, resultando la cuota total de la adición de las diferentes «cuotas individuales».

La parte final de la norma recoge aspectos de

diverso significado, ya que, por un lado, regula el denominado derecho formal o parte procedimental y por otro contiene temas más propios, por su ámbito de aplicación, de una ley de carácter más general aplicable a toda la actividad tributaria e incluso financiera.

En materia de gestión, artículos 91 y siguientes, se señalan los diversos modos de iniciación del procedimiento de exacción del Impuesto (iniciativa particular, de oficio, por investigación de la Administración), con especial regulación y detalle, por imperativo legal, de las obligaciones de declarar, autoliquidar y de practicar retenciones, sin olvidar las obligaciones formales que se imponen a ciertos sujetos en orden a la correcta exacción del Impuesto, y las consecuencias que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento puede acarrear al sujeto pasivo, si bien las infracciones y sanciones no son objeto de regulación específica en la Norma, por ser más propio de un texto general sobre la materia. Asimismo, se regula con detalle el tema de las liquidaciones a practicar por la Administración y su revisión a instancia del sujeto pasivo, quedando la revisión de oficio por la propia Administración, sujeta a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La prescripción del Impuesto, artículos 108 a 111, abandona, por vez primera, el momento del devengo para centrarse, tal como hacen los textos legales más modernos y la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, en el dato del nacimiento de la posibilidad del ejercicio de la acción por la Administración o acreedor, esto es, cuando termina el plazo voluntario de declaración. Por lo demás, continúa idéntica la regulación de los otros aspectos de la prescripción y en especial del plazo de 5 años para el ejercicio de la acción liquidatoria por la Administración.

Finalmente, en el ámbito de los recursos, artículo 109, se siguen manteniéndose las peculiaridades en esta materia relativas al plazo para interponer el recurso y el plazo del silencio administrativo en fase económico-administrativa.»

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA
Un año 4.600 ptas.	
Precio del ejemplar Boletín Oficial 100 »	
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 125 »	